-----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Incidente de Ejecución de Sentencia en Autos Caratulados: "V., S. F. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 124 – Año 2014) (Expte. Nro. 258 – Año 2018)" (Expte. Nro. 563 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 258 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. J. I. C. y M. M. V., por derecho propio y en representación de la parte actora a fs. 70, contra el resolutorio de fs. 63/64vta., concedido a fs. 73 y fundado a fs. 74/vta. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 63/64 el juez de grado resuelve rechazar la revocatoria planteada y sostener la indisponibilidad de las sumas que hubieren a ejecución hasta tanto se pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación, admitiendo o denegando el recurso de queja interpuesto por la accionada. ----------Para así decidir señala que le asiste razón a la parte actora en cuanto a que el art. 285 último párrafo del C.P.C.C. dispone que mientras no se haga lugar a la queja, no se suspenderá el curso del proceso, resultando sólo excepción a esta premisa, cuando mediaren razones de orden institucional o de interés público. Cita doctrina y jurisprudencia. Agrega que se trata de la ejecución de una sentencia dictada en juicio laboral y la naturaleza alimentaria que ostentan los créditos laborales, como también los honorarios profesionales que se intentan ejecutar, y que por lo tanto su suspensión implicaría afectación de garantías a la propiedad privada, igualdad ante la ley y protección del trabajador consagrados por la Constitución Nacional. Expresa que si bien la norma aplicable no contiene excepciones ni supedita la disposición de las sumas objeto de la prestación de fianza, real o personal, si se ha pronunciado la doctrina sentando propuestas de solución ante estos casos en los cuales podría la CSJN posteriormente fallar en el sentido de admitir la queja y el recurso extraordinario suspendiendo la distribución de sumas o entrega de títulos por el máximo de un año. Agrega que si bien no corresponde suspender el curso de la ejecución de la sentencia, disponer sumas a favor del actor podría acarrear un perjuicio irreparable a la demandada para el caso en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fallara posteriormente en el sentido de admitir la queja y el recurso extraordinario.----------II) A fs. 70 los Dres. J. I. C. y M. M. V., por derecho propio y en representación de la parte actora, interponen recurso de apelación que fundan a fs. 74/vta.. Se agravian por cuanto se dispone la indisponibilidad de los fondos pertenecientes al actor y sus abogados. Señalan que la disposición judicial en crisis se

dicta en forma contraria a lo que expresamente habilita el ritual en su art. 285. Indican que no se le puede dar al recurso interpuesto por la demandada los efectos suspensivos que pretende el impugnante y sostiene el a quo en desmedro de la propia ley. Explican que sostener la validez de la resolución en crisis atenta violentamente contra el derecho vigente y especialmente contra el carácter alimentario del crédito del actor al igual que los honorarios profesionales, implicando una flagrante afectación de garantías a la propiedad privada, igualdad ante la ley y protección del trabajador consagrados en la Constitución Nacional. Agregan que sostener que los créditos laborales resulten indisponibles para el trabajador sería darse de bruces contra las conquistas del derecho -----III) A fs. 75 se corre traslado de la expresión de agravios el que es contestado por la demandada a fs. 76/77vta. a través de su letrado apoderado Dr. G. L. C. solicitando el rechazo del recurso deducido. Da cuenta que sólo expresan una mera disconformidad con la sentencia atacada. Efectúa consideraciones respecto de la arbitrariedad de sentencia con copiosas citas jurisprudenciales. Expresa que nada agregan los actores respecto del fundamento formulado por su parte a que el principal agravio del referido recurso pendiente de resolución por el más Alto Tribunal Nacional resulta una cuestión de fondo en base a la jurisprudencia emanada por dicho tribunal en el Fallo Espósito, y que por ello no resulta controvertido que se está frente a un supuesto de gravedad institucional o de interés público, prerrogativas que habilitan expresamente el supuesto de suspensión del proceso dictado por el juez de grado.----------IV) Sentado ello, importa señalar que el art. 285 del C.P.C.C.N. expresamente dispone en su último párrafo: "Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso", lo que implica que mientras no haya concesión del recurso tampoco hay suspensión. ----------Esta solución de la ley, que sigue la doctrina invariable del Tribunal al respecto (Fallos: 193:138; 193:351; 258:351; 265:336; 286:148, entre muchos otros), no se altera aún en el caso en que se hubiesen solicitado los autos principales (Fallos: 259:151), lo que no es el caso. ----------L. doctrina respecto a lo dispuesto por el art. 285 última parte también ha sostenido unánimemente dicho criterio (Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", Tº II, Rubinzal - Culzoni Editores, Año 2014, pág. 184/185, com. art. 285; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T° II, L. Ley, Año 2003, pág. 99, com. art. 285; Fenochietto, Carlos E., y Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires",

Tº 1, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1985, pág. 866, com. art. 285).----------
----------No desconoce esta Alzada que han existido supuestos en que la Corte ha establecido excepciones a tal principio con relación al recurso extraordinario federal, en tal sentido se ha dicho que para que proceda la suspensión frente a la sola interposición de la queja deben mediar circunstancias excepcionales que hagan indispensable la suspensión, como ocurre cuando se halla en juicio una cuestión de orden institucional (Fallos: 265:252; 294:327) o razones de interés público (Fallos: 236:670), que son contingencias que por lo común caracterizan la teoría de la "gravedad institucional" (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", 2da. Edición, Editorial Astrea, Año 2009, pág. 343). -----
----------En la jurisprudencia más general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la expresión gravedad institucional comprende aquéllas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad toda (Fallos, 307:770 y 919; 255:41; 290:266; 292:229; 247:601; 293:504, entre muchos otros) y a decir verdad nada de eso se ha acreditado en la especie.----------Si bien es cierto que cuando se presenta la denominada "gravedad o interés institucional" ha admitido la Corte Suprema soslayar el carácter netamente procesal de la cuestión en tratamiento, y ordena suspender la ejecución de las causas, pues se afecta el orden institucional o las instituciones básicas de la Nación, no lo es menos que para que ello ocurra la materia debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano y en el caso bajo análisis no se avizora tales afectaciones pues el único objeto perseguido es el de proteger el interés de la demandada.---------- ------Es que la gravedad institucional importa la evidente distorsión del funcionamiento de las instituciones básicas de la República, afecta de manera inmediata al interés general viéndose perjudicado ante circunstancias incompatibles con ese orden institucional pactado en base a la Constitución Nacional y Constituciones Provinciales.-----En suma, la demandada no aludió ni mucho menos acreditó que se esté frente a un supuesto de gravedad institucional o de interés público, prerrogativas estas que, como se vieran, permitieron al máximo Tribunal apartarse en forma excepcional, del principio recién expuesto.----------En tales condiciones, si bien la demandada informó a fs. 50/vta. que interpuso un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, no acreditó que la Corte Suprema hubiere hecho lugar al mismo. De allí que corresponderá revocar el punto I) del

resolutorio de fs. 63/64vta. dictado el 25 de septiembre de 2018.----------

V) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas de esta instancia se imponen a cargo de la demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara en esta alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor y en causa propia, en la suma equivalente al 35 %, de los honorarios regulados en la instancia de grado y los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en el 25 % de los estipendios regulados en la anterior instancia (5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y 46, de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------I)

REVOCAR el punto I) del resolutorio de fs. 63/64vta. dictado el 25 de septiembre de 2018.----------

---II) IMPONER las costas generadas en esta instancia a cargo de la demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------III) REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor y en causa propia, en la suma equivalente al 35 %, de los honorarios regulados en la instancia de grado y los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en el 25 % de los estipendios regulados en la anterior instancia (5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y 46, de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA